



Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

10240

Bogotá,

155758

31 JUN 2011

Doctor

LUIS FERNANDO GAVIRIA MEJIA

Gerente

EPS-S CONVIDA

Av. Calle 26 No. 51-53 Torre Salud pisos 2 y 3 Gobernación de Cundinamarca  
Ciudad**Asunto:**Radicado 84585 del 28 de marzo y 115331 del 28 de abril de 2011.  
Caducidad de los contratos del régimen Subsidiado.

Respetado señor Gaviria:

Procedente de la Superintendencia Nacional de Salud, hemos recibido su comunicación radicada con el número citado en el asunto, mediante la cual consulta si a la luz del Artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 se deben liquidar los contratos en los cuales se ha configurado la figura de la caducidad.

Al respecto, debe señalarse que el párrafo transitorio 1° del Artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 prevé:

"Parágrafo transitorio 1°. Término para la liquidación de los contratos. Los Gobernadores o Alcaldes y las Entidades Promotoras de Salud procederán en el término de tres (3) meses calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a liquidar de mutuo acuerdo los contratos suscritos con anterioridad al 1° de abril de 2010. De no realizarse la liquidación dentro de los términos establecidos, la entidad territorial con base en sus soportes y los de la Entidad Promotora de Salud, si los tiene, procederá a la liquidación unilateral dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del término descrito en el presente artículo.

El incumplimiento de estos términos conllevará el reporte a los organismos de control y a las respectivas sanciones disciplinarias, y el monto del contrato será la cuantía de referencia con la cual se determinará la responsabilidad fiscal del agente del Estado. Del incumplimiento se informará a los organismos de control y vigilancia correspondientes."

Respecto a la caducidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 832 de 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil, dijo:

"La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la



**Ministerio de la Protección Social**  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso."

Implica lo anterior que las partes involucradas pierden la oportunidad de ejercer las acciones jurídicas pertinentes, como consecuencia de no haberlo hecho dentro del plazo establecido en la ley, como lo dispone para efectos contractuales el numeral 10) del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 44 de la Ley 446 de 1997:

"... 10. En las relativas a contratos, el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de caducidad se contará así:

- a) En los de ejecución instantánea, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.
- b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la terminación del contrato por cualquier causa,
- c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años contados desde la firma del acta.
- d) En los que requieren de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que las apruebe. Si la administración no los liquidare dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar..."

Frente a la posibilidad de que la administración pueda liquidar contratos una vez se han vencido los términos legales para hacerlo, debe señalarse que el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto de fecha 31 de octubre de 2001 y número de radicación 1365, expresó:

"La expiración del término de caducidad o la notificación del auto admisorio de la demanda del contratista que persigue la liquidación del contrato, hace perder competencia a la administración para estos efectos y, por lo tanto, sólo mientras esté en curso el término de caducidad es viable proceder a la liquidación del contrato. De lo expuesto se concluye que vencido el término de caducidad de la acción contractual, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, deviene la incompetencia de la entidad estatal contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, para el contratista, la imposibilidad de obtenerla en sede judicial o de común acuerdo y, por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable



**Ministerio de la Protección Social**  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo con el contratista, "un documento de balance final o estado de cuenta para extinguir definitivamente la relación contractual", dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable y por que ello equivaldría a revivir, convencionalmente, los términos de caducidad de la acción que, como es sabido, son indisponibles. Al respecto, valga recordar que la conciliación no es un mecanismo destinado a sustituir el procedimiento de liquidación del contrato previsto en la ley contractual y que "no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado", conforme al parágrafo 2° del artículo 81 de la ley 446 de 1998, reformativo del 61 de la ley 23 de 1991 compilado, a su vez, por el decreto 1818 de 1998, artículo 63."

Con los elementos de juicio antes anotados y frente a la consulta elevada, se considera que lo previsto en el parágrafo transitorio 1° del Artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, es un término especial y temporal que el legislador concede para que gobernadores, alcaldes y EPS procedan a liquidar contratos de vigencias anteriores al 1 de abril de 2010 de forma administrativa y con ello liberar recursos del régimen subsidiado, sin que de ninguna manera ello implique revivir la acción contractual que ya ha caducado y de esta manera modificar lo establecido al respecto en el Código Contencioso Administrativo.

En los términos anteriores, damos respuesta a las inquietudes planteadas, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo

Elaboró: Martha L.

Revisó: Ligia R.

C:\Documents and Settings\mlevano\Mis documentos\MARTHA LIEVANO\CONCEPTO\REGIMEN SUBSIDIADO\115331 caducidad frente a artículo 31 ley 1438.docx



Ministerio de la Protección Social  
República de Colombia

117  
28  
**Prosperidad  
para todos**

10240

Bogotá

**MEMORANDO**

**PARA:** Dr. LUIS FERNANDO CORREA  
Director General de Calidad de Servicios (E)

**DE:** Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo (e)

**ASUNTO:** Radicado 84585 del 28 de marzo y 115331 del 28 de abril de 2011.

**FECHA:**

Respetado doctor Correa:

Adjunto a esta comunicación remitimos copia de la respuesta dada a la consulta elevada por el doctor Luis Fernando Gaviria Mejía, Gerente de la EPS-S Convida quien requiere se le informe si a la luz del Artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 se deben liquidar los contratos en los cuales se ha configurado la figura de la caducidad.

Cordialmente,

  
**JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo

Anexo: Tres (3) folios.

Elaboró: Martha L.

Revisó: Ligia R.

C:\Documents and Settings\mlievano\My documents\MARTHA LIEVANO\CONCEPTO\93135 Exenslon arancelaria.docx